

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00285 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **JULIÁN ANDRÉS VICUÑA GÁLVEZ** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL**, en protección de sus derechos constitucionales, tramite al que fueran vinculados la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EL MINISTERIO DE VIVIENDA y EL MINISTERIO DE HACIENDA**.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que ordene a la entidad accionada acceder al Alivio Financiero de Emergencia Sanitaria (Covid-19), decretado por la Superintendencia Bancaria para los créditos hipotecarios, beneficios que fueran solicitados al Banco Caja Social y que su respuesta ha sido desfavorable.

Como sustento fáctico, indicó que, para el 29 de febrero de 2020, el crédito hipotecario que tiene con la entidad accionada se encontraba en mora, con ocasión a que se quedó desempleado, sin embargo, ha venido realizando el pago de las cuotas sin retraso alguno, razón por la cual, considera ser apto para que sea beneficiado con el alivio citado.

2. Notificado de la demanda de tutela, el Banco Caja Social luego de un breve resumen de los hechos, alegó que no ha vulnerado los derechos del accionante pues le ha dado respuesta a todas las peticiones elevadas por el señor Julián Andrés Vicuña, adicionalmente manifestó que no es posible acceder a la solicitud de alivio, en razón a que se encuentra en mora de 166 días a la fecha de expedición de la normatividad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera que reza: *"i) Para los créditos en cualquiera de sus modalidades, es decir créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; de consumo, como por ejemplo tarjeta de crédito; microcréditos y comerciales, otorgados a personas jurídicas (empresas) o a personas naturales, que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 60 días, los establecimientos de crédito podrán establecer **periodos de gracia** que atiendan la situación particular del deudor"*. Por lo que solicita que se deniegue la presente acción constitucional.¹

3. Dentro del traslado respectivo la Superintendencia Financiera esgrimió que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto ha realizado los trámites pertinentes para que la entidad financiera aquí accionada conozca y dé respuesta a todas las peticiones realizadas por el accionante, por lo que solicitó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva².

4. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se opuso a todos y cada uno de los hechos que generaron la presente acción por cuanto no es la entidad competente para regular los alivios financieros y alegó la falta de

¹ Respuesta emitida vía correo electrónico de: mmendezd@fundaciongruposocial.co Mié 24/06/2020 16:29

² Respuesta emitida vía correo electrónico de: Gamora@superfinanciera.gov.co Mié 24/06/2020 16:36

legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicitó negar la presente acción tuitiva y por ende la desvinculación del presente trámite³.

5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público alegó no ser la entidad responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de accionante, por lo que deprecó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que las solicitudes elevadas por el actor, que constituyen el objeto de la presente acción, fueron despachadas desfavorablemente a sus intereses, como quiera que el Banco Caja Social el pasado 28 de abril de los corrientes, dio respuesta a la solicitud de alivio, indicando que, teniendo en cuenta que el crédito hipotecario No. ****3800 se encontraba en mora de 166 días, no se cumplen los requisitos exigidos por la Superintendencia Financiera, por tanto, no es posible acceder a dicho beneficio por parte de la entidad bancaria.

Sobre ello cabe advertir, que la situación que plasmo el actor en sus peticiones, no cumple de lleno con los requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera que mediante Circular 007⁵ señaló que *"i) Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo."*, modificado por la Circular 014⁶ de acuerdo a la instrucción 5ª que reza: *"Las instrucciones impartidas en la Circular Externa 007 de 2020, también podrán ser aplicadas a los créditos que al 29 de febrero de 2020 registraron mora mayor o igual a 30 días y menor o igual a 60 días"*.

De modo que, si el actor a la fecha de presentación de la solicitud de beneficio económico, tenía una mora superior a la venida de citar para acceder al programa, no hay manera de inferir vulneración alguna a los derechos del accionante.

2. Ahora bien, la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde,

³ Respuesta emitida vía correo electrónico de: EMAIL CERTIFICADO de 472 Fonvivienda12 419687@certificado.4-72.com.co Mar 23/06/2020 14:33

⁴ Respuesta emitida vía correo electrónico de: Tutelas MHCP tutelasmhcp@minhacienda.gov.co Mié 24/06/2020 15:59

⁵ 17 de marzo de 2020

⁶ 30 de marzo de 2020

en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

3. Precisado lo anterior, observa el despacho que la procedencia de lo pretendido por el accionante en su demanda de tutela es un asunto que ha de debatirse ante otras autoridades que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten y que tengan que ver con contenido de orden dinerario. Dentro de este contexto emerge la improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sobretodo inmediato que afecte al convocante, o las personas que agrupa y aduce representar, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negará el amparo constitucional aquí instaurado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor **JULIÁN ANDRÉS VICUÑA GÁLVEZ**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

dlb